

Oficio N° 1552

VALPARAISO, 25 de enero de 1994.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivo fundamental incentivar el aumento, la recuperación y el ordenamiento de los bosques nativos y la forestación con especies autóctonas, a fin de que alcancen un rendimiento sostenido y cumplan plenamente sus múltiples funciones ambientales, sociales y económicas.

Artículo 2º.- Establécense las siguientes definiciones para los efectos de esta ley y de sus reglamentos.

1) Arbol: planta de fuste generalmente leñoso, que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura, o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.

2) Arbusto: planta leñosa de altura normalmente inferior a 5 metros, en cuyas partes aéreas no se distingue un fuste principal y la copa, en general, se presenta muy ramificada.

3) Autorización simple: permiso escrito otorgado por la Corporación que faculta para efectuar cortas o aprovechamiento de vegetación arbórea o arbustiva, en conformidad con los artículos 36 y 57.

4) Bosque: formación vegetal leñosa que ocupa una superficie de, por lo menos, 5.000 m², con un ancho mínimo de 20 metros, con dominio de árboles con cobertura de copa que supera al 10% de dicha superficie total en condiciones áridas o semiáridas, y al 20% en circunstancias más favorables.

5) Bosque de preservación: aquel que se encuentra incluido en el Sistema de Areas Silvestres Protegidas que responde a una normativa especial.

6) Bosque de producción: aquel que se halle situado en pendientes inferiores a 45%, no incluido en áreas de protección, destinado principalmente a la obtención de productos forestales.

7) Bosque de protección: aquel que, por su ubicación, está destinado principalmente a la protección de los recursos naturales.

8) Bosque nativo: el formado por especies autóctonas, con eventual presencia accidental de especies exóticas.

9) Bosque nativo de alto potencial productivo: el constituido por especies de interés comercial que, en cualquier estado de desarrollo, por las condiciones de sitio, densidad y regeneración natural, presente o pueda presentar, mediante manejo, niveles de productividad o rendimiento superiores en relación con los estándares medios de su tipo forestal o especie, los que fijará la Corporación a propuesta del Comité Consultivo Forestal a que se refiere el artículo 47.

10) Bosque nativo degradado: bosque en el que, por factores ocurridos con anterioridad al año 1992, la cobertura de copa no alcanza al 20% para el tipo forestal esclerófilo o al 30% para el resto de los tipos forestales, y no cuenta con un estrato de regeneración establecida de especies arbóreas que asegure la formación de un nuevo bosque.

11) Bosque nativo susceptible de mejoramiento: bosque en el que la cobertura de copa supera al 20% para el tipo forestal esclerófilo o a más del 30% para el resto de los tipos forestales, o que, teniendo un porcentaje de cobertura inferior, cuenta con un estrato de regeneración arbórea establecida que haga posible la formación de un nuevo bosque mediante intervenciones silviculturales simples.

12) Catastro forestal: recopilación de la información de un área dada, referida al suelo, topografía, vegetación y demás recursos naturales renovables.

13) Corporación: la Corporación Nacional Forestal.

14) Corta de cosecha: corta o intervención destinada a aprovechar, del bosque, el volumen definido en el plan de manejo, sin deteriorar el potencial productivo del sitio.

15) Especie exótica: aquella introducida en Chile después de su descubrimiento.

16) Especie nativa o autóctona: aquella originaria del país o introducida en Chile antes de la Conquista.

17) Especie en peligro: aquella especie autóctona cuya existencia está seriamente amenazada si los factores causales de disminución poblacional o de deterioro o fragmentación del hábitat continúan operando. Comprende especies cuyas poblaciones han disminuido a un nivel crítico, o cuyo hábitat se ha reducido tan drásticamente, que se hallan en riesgo inminente de extinción.

18) Especie rara: aquella especie o subespecie que aparentemente siempre ha sido escasa; o que está en los últimos estados de su proceso de extinción natural, o especie con distribución muy restringida, pocas defensas o escaso poder de adaptación.

19) Especie vulnerable: aquella que podría pasar a la categoría de en peligro en el futuro próximo, si las causales de su disminución continúan operando. Comprende especies cuyas poblaciones estén decreciendo por sobreexplotación, destrucción intensiva del hábitat u otros disturbios del medio ambiente.

20) Formación xerofítica:
formación vegetal constituida por especies

autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de zonas o de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones I a VI y en las depresiones interiores de la VIII Región, incluida la comuna de Quirihue. Salvo que el sentido de la norma sea excluyente en su referencia al bosque nativo, se entenderá que dicha referencia también comprende las formaciones xerofíticas.

21) Mantención: conjunto de labores destinadas a la vigilancia y cuidado del bosque.

22) Matorral nativo: área poblada por asociaciones vegetales cerradas o abiertas, compuestas mayoritariamente por especies arbustivas autóctonas.

23) Ordenamiento: conjunto de labores e intervenciones silviculturales, destinadas a mejorar o recuperar un bosque de acuerdo con el respectivo plan de manejo, en función de su óptimo aprovechamiento.

24) Pequeño propietario forestal: aquel campesino que, de acuerdo con la definición de la ley N° 18.910, sea propietario o usufructuario de predios rústicos, o con títulos en trámite de saneamiento sobre éstos en los cuales existan bosques nativos o suelos de aptitud forestal, cuya superficie predial no exceda de 150 hectáreas, o de 500 hectáreas si se encontrare ubicado en las Regiones I a IV, XI y XII y provincia de Palena, en la X Región.

25) Plan de manejo: aquel que regula el uso y el aprovechamiento de los recursos forestales y xerofíticos en un terreno determinado,

que asegura, al mismo tiempo, la conservación, el mejoramiento y el acrecentamiento de los recursos naturales renovables e incorpora factores paisajísticos, sociales y ambientales.

26) Renoval: formación juvenil constituida por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro, para cada tipo forestal, no exceda los límites señalados en el reglamento.

27) Rodal: sector específico del bosque con una agrupación de árboles relativamente uniformes en cuanto a variables, tales como sitio, composición de especies, estructura y calidad, distintas de otras unidades homogéneas de bosques.

28) Sitio: combinación de factores bióticos y abióticos que determinan la existencia, la productividad y el desarrollo de una formación vegetal en un lugar específico.

29) Suculentas: plantas cuyos componentes aéreos son mayoritariamente gruesos y carnosos.

30) Supervisor forestal: persona natural o jurídica, pública o privada, inscrita como tal en el registro especial que llevará, para los efectos de esta ley, la Corporación.

31) Sustitución: acción de cortar formaciones xerofíticas o bosque nativo, y reforestar el terreno objeto de la corta con especies exóticas o especies nativas no habituales en el área.

32) Tabla de bonificación: documento emitido a través de resolución del Director Nacional de la Corporación, en el que se indican los

montos por bonificar por hectárea para las diferentes actividades bonificables de acuerdo con esta ley.

33) Tipo forestal: agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque o porque ellas tengan una altura mínima determinada.

Artículo 3º.- El instrumento básico para el ordenamiento forestal es el plan de manejo. Esta herramienta fija los objetivos que se quieren alcanzar, así como el programa de actividades.

El plan de manejo debe estar fundado, cuando corresponda, en el respectivo catastro, el cual integrará el sistema de catastro forestal nacional.

Artículo 4º.- El Ministerio de Agricultura establecerá un sistema de catastro permanente, el que deberá ser actualizado, a lo menos, cada diez años.

El Ministerio de Agricultura, sobre la base del sistema de catastro permanente, deberá identificar y establecer, por cartografía, para cada región, las tres categorías en que se clasifican los bosques nativos para los efectos de esta ley: bosques de protección, bosques de preservación y bosques de producción. Se deberá también cartografiar los distintos tipos forestales que se establezcan, de acuerdo con las facultades que se otorgan en el artículo 66.

Artículo 5º.- Para los efectos de esta ley, los bosques nativos se clasifican en tres categorías, cada una de las cuales tendrá un

tratamiento diverso en relación con el ordenamiento y, por consiguiente, con el plan de manejo aplicable. Estas categorías son: bosque de preservación, bosque de protección y bosque de producción.

Como cada bosque cumple funciones de producción y de protección simultáneamente, el respectivo plan de manejo deberá contemplar los diferentes criterios de intervención.

Artículo 6º.- La Corporación podrá elaborar normas de carácter zonal, a las cuales se ceñirán los planes de manejo para los predios comprendidos en el área.

Artículo 7º.- Con objeto de fomentar y regular el manejo, la protección y el aprovechamiento racional del bosque nativo y la forestación con especies nativas y de los suelos en que él se sustenta, establécese el régimen de incentivos, beneficios, obligaciones y sanciones que se indica a continuación.

A los beneficios e incentivos de esta ley se podrá acceder mediante el sistema de bonificación que se establece en el Título IV.

Artículo 8º.- Podrán acogerse al régimen de incentivos los bosques nativos que sean calificados como tales para los efectos de esta ley, o no calificados, tratándose de los predios a que se refiere el número 24) del artículo 2º.

TITULO I

DE LA CALIFICACION DE BOSQUE NATIVO

Artículo 9º.- Se podrán calificar los bosques nativos susceptibles de mejoramiento y también aquellos bosques nativos degradados que cubran terrenos que puedan ser objeto de plantación o de repoblamiento con especies nativas.

Artículo 10.- La calificación de bosque nativo se efectuará por la Corporación, a requerimiento del propietario del terreno en que éste se encuentre, o del pequeño propietario forestal. El interesado deberá acompañar a la solicitud calificatoria un estudio técnico de la masa boscosa, elaborado por un ingeniero forestal. No será exigible este estudio a los pequeños propietarios forestales.

La Corporación deberá pronunciarse, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente. No obstante, la Corporación podrá determinar, para ciertas áreas geográficas de difícil acceso que establecerá el reglamento, plazos superiores al señalado, los que no podrán exceder de ciento veinte días.

Si la Corporación no se pronunciare en el plazo señalado, se dará por aprobada la calificación propuesta por el requirente, lo que no será aplicable a los supervisores forestales.

En ambas situaciones, la Corporación expedirá un certificado, que el interesado deberá inscribir en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y anotar al margen de la inscripción de dominio del predio.

El certificado que la Corporación emita, debidamente inscrito, será válido para todos los casos en que la ley, o cualquier reglamento, exijan acreditar la calificación del bosque.

La obligación establecida en el inciso cuarto será también exigible respecto de los propietarios que califiquen o hayan calificado terrenos de aptitud preferentemente forestal, conforme con el decreto ley N° 701, de 1974, para acogerse a los beneficios de esta ley.

Los Conservadores de Bienes Raíces informarán a la Corporación de las inscripciones que, en virtud de esta disposición, efectúen, dentro de los quince días siguientes a la fecha de haberlas practicado y, en caso de transferencia del predio, o de cualquiera de sus partes, a cualquier título, procederán a trasladarlas al margen de las nuevas inscripciones de dominio que se practiquen.

Artículo 11.- Si la resolución de la Corporación denegare en todo o en parte la solicitud, el requirente podrá reclamar ante el juez de letras en lo civil, con competencia en la comuna correspondiente al predio en que estuviere situado el bosque. Si el predio se encontrare ubicado en más de una comuna, será competente el juez de cualesquiera de ellas. El reclamo deberá interponerse en el plazo de treinta días, contado desde la fecha de expedición de la carta certificada mediante la cual la Corporación notifique el rechazo. Se tendrá, para todos los efectos, como domicilio del afectado, aquél indicado en la solicitud. El tribunal conocerá del reclamo conforme con las reglas del juicio sumario, en única instancia y sin ulterior recurso. La Corporación será parte en dicha

reclamación y deberán serle notificadas todas las resoluciones que se dicten.

Artículo 12.- Sin perjuicio de las facultades que este título otorga a la Corporación, la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y la calificación de bosque nativo podrá también efectuarla un supervisor forestal, la que se acreditará y actuará en la forma señalada en el Título III.

TITULO II

DE LOS PLANES DE MANEJO

Artículo 13.- A partir de la inscripción del certificado de aprobación de la calificación de bosque nativo, el propietario del terreno podrá optar a los beneficios que establece este texto legal, presentando y obteniendo previamente, de la Corporación, la aprobación de un plan de manejo para dicho bosque, elaborado por un ingeniero forestal.

El plan de manejo sólo podrá ser modificado previa presentación y aprobación, por la Corporación, de un estudio elaborado por un ingeniero forestal.

Artículo 14.- El plan de manejo podrá ser sustituido por un estudio de carácter simple, suscrito por el solicitante, cuando éste se enmarque en la categoría de pequeño propietario forestal.

La Corporación podrá elaborar planes de manejo tipo para situaciones genéricas de frecuente ocurrencia, a los cuales podrán adherirse el propietario del terreno y los pequeños propietarios forestales.

La Corporación podrá prestar asesoría a los pequeños propietarios forestales en la elaboración de los estudios a que se refiere este artículo, pudiendo absorber total o parcialmente el costo de ella.

Artículo 15.- Los planes de manejo que deban presentarse para optar a los beneficios de esta ley, además de cumplir las exigencias del artículo 13, deberán señalar el objetivo principal de las intervenciones por ejecutar, la época estimada de ejecución de actividades y acompañar el respectivo programa de protección de los recursos involucrados.

Presentado el plan de manejo, la Corporación deberá pronunciarse dentro del plazo de noventa días, el que podrá ampliarse hasta por otros treinta, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 10. Si la Corporación no se pronunciare en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan propuesto por el requirente. En ambas situaciones, la Corporación expedirá el certificado respectivo. Los efectos del no pronunciamiento en el plazo señalado no serán aplicables a los supervisores forestales.

Si se rechazase por la Corporación el plan de manejo, se estará al procedimiento señalado en el artículo 11.

La Corporación, los días 1 de cada mes o el día hábil siguiente, si aquél fuere festivo,

publicará, en el Diario Oficial, la nómina de los planes de manejo aprobados y rechazados que hayan sido presentados para predios de más de 150 hectáreas de superficie.

Artículo 16.- Aprobado el plan de manejo, el propietario del predio y quien adquiriera posteriormente los respectivos terrenos, a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley.

A petición del requirente, la Corporación deberá certificar la existencia de planes de manejo vigentes respecto de un determinado predio.

Artículo 17.- Una vez aprobado un plan de manejo y cumplido un año de su ejecución, el propietario deberá acreditar anualmente, a través de certificaciones efectuadas por la Corporación o por un supervisor forestal, el cumplimiento del plan de manejo. Queda prohibido efectuar, en el bosque sujeto a plan de manejo, faena forestal alguna sin haber cumplido con este requisito. El reglamento determinará la forma y oportunidad de dicha acreditación.

TITULO III

DE LOS SUPERVISORES FORESTALES

Artículo 18.- Se autoriza a los supervisores forestales, debidamente inscritos como tales para actuar, por el solo ministerio de la ley, como delegados de la Corporación para efectuar la calificación de suelos con aptitud preferentemente forestal y de bosque nativo, aprobar sus planes de manejo, fiscalizar su cumplimiento y aprobar el pago de bonificaciones. Los actos o resoluciones

respectivos deberán ser registrados por el supervisor en la Corporación y sólo se podrán ejecutar o cumplir sesenta días después de dicho registro. Durante este término, la Corporación podrá objetar o reparar - total o parcialmente- el acto o resolución de que se trate, lo que suspenderá su ejecución o cumplimiento. La objeción deberá comunicarse al supervisor por carta certificada, la que deberá enviarse tan pronto surja el reparo. Dentro del plazo de sesenta días, contados desde el envío de la carta, el supervisor o el interesado podrá deducir reclamación ante el tribunal, en la forma establecida en el Título X, adecuada a su naturaleza. Será juez competente el de la comuna en donde se encuentre la oficina de la Corporación de la que emane la objeción.

Sin perjuicio del procedimiento establecido en el inciso anterior, producido un reparo, el supervisor podrá presentar, en cualquier momento, nuevos antecedentes para subsanarlo. En caso de mantenerse, podrá deducirse el reclamo en la forma y en los plazos antes señalados, contados de la notificación de la resolución que lo reitere, la que se realizará en la forma antedicha.

Con todo, en los casos del artículo 42, inciso primero, la aprobación del plan de manejo sólo podrá emanar de la Corporación.

Para tal efecto, la Corporación abrirá un registro nacional de supervisores forestales, en el que podrán inscribirse personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que previamente acrediten su solvencia e idoneidad para desempeñarse como tales. Para inscribirse en el mencionado registro, aparte cumplir los requisitos que señale el reglamento, las personas naturales deberán tener el título de ingeniero forestal y las

personas jurídicas deberán contar, a lo menos, con un profesional que posea dicho título.

Los ingenieros forestales que participen en la elaboración de los estudios técnicos sobre calificación de suelos de aptitud preferentemente forestal, de bosque nativo y planes de manejo, no podrán optar a la calidad de supervisor forestal ni podrán ser parte, sea en calidad de socio, representante, director u otra forma, de personas jurídicas públicas o privadas, que tengan la calidad de supervisor forestal para los efectos de esta ley.

El supervisor forestal mismo, en su caso, o sus administradores o representantes, actuando como delegados de la Corporación, serán reputados empleados públicos para todos los efectos del Título IV del Libro II del Código Penal.

Artículo 19.- La Corporación fiscalizará el desempeño de los supervisores forestales y éstos serán solidariamente responsables con el beneficiario en los casos del artículo 33, y a su respecto se aplicará el mismo procedimiento establecido en dicha disposición.

Artículo 20.- Si la Corporación rechazare la solicitud de inscripción de algún supervisor forestal, contra la resolución respectiva se podrá reclamar, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Título X, adecuados a su naturaleza.

Artículo 21.- Se podrá sancionar al supervisor forestal con:

- Amonestación escrita;
- Multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales;

- Suspensión de funciones por hasta seis meses, y
- Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Supervisores Forestales.

Estas sanciones serán aplicables por el Director Regional; pero la confirmación de la cancelación será siempre de resorte del Director Nacional.

Penado un supervisor forestal con la cancelación de su inscripción, no podrá nuevamente inscribirse como tal. Si él, en su caso, sus socios, administradores o representantes, participan posteriormente en otra entidad supervisora, o que inste a tal reconocimiento, esta circunstancia se ponderará para los efectos de autorizar una nueva inscripción o mantener una vigente.

Las sanciones que adopte el Director Regional o el Director Nacional, en su caso, serán reclamables aplicando el procedimiento establecido en el Título X, adecuado también a la naturaleza de la respectiva sanción.

TITULO IV

DE LOS INCENTIVOS AL MANEJO Y ESTABLECIMIENTO DE BOSQUE NATIVO

Artículo 22.- El Estado bonificará en el 75% los costos netos de:

a) Ordenamiento que se efectúe en bosques nativos calificados, o bosques nativos no calificados, tratándose de predios a que se refiere el número 24 del artículo 2º.

b) Forestación con especies nativas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, conforme con el decreto ley Nº 701, de 1974, o la plantación que se efectúe con dichas especies en terrenos con presencia de bosque nativo degradado, calificado en conformidad con el procedimiento del Título I de esta ley.

c) Mantención anual de las masas a que se refieren las letras a) y b) precedentes, hasta que ellas alcancen 10 cm de diámetro promedio, a una altura de 1,3 mt del suelo.

Las bonificaciones anteriores se pagarán las veces que indique el reglamento. En todo caso, los gastos de mantención se pagarán hasta por un máximo de 10 anualidades, salvo que, por razones específicas de particular vulnerabilidad del recurso forestal y mediante resolución fundada del Director Nacional, se autoricen mayor número de anualidades.

Las actividades descritas se pagarán siempre que ellas se ejecuten conforme con el plan de manejo aprobado o estudio simple, si correspondiere. Tratándose de los predios a que se refiere el número 24 del artículo 2º, la bonificación establecida en este artículo será del 85% de los costos netos.

Artículo 23.- La Corporación fijará, en el mes de julio de cada año y previa aprobación de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, el valor de los costos netos por hectárea correspondientes a las actividades bonificables de ordenamiento, forestación y mantención, para la temporada del año siguiente, según las diversas categorías de bosques, suelos, regiones, tipos forestales, especies forestales arbóreas o arbustivas y demás elementos que configuren dichos costos. Los valores indicados se reajustarán conforme con lo establecido en el decreto ley N° 701, de 1974.

Si la Corporación no fijare dichos costos dentro del plazo indicado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de costos fijada, los cuales se reajustarán en la forma establecida en el inciso anterior. Si no hubiere tabla de costos, se estará a los que determine el propietario.

Artículo 24.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58, será beneficiario de las bonificaciones quien tenga la calidad de propietario del predio a la fecha de ejecución de las respectivas actividades.

Artículo 25.- Las bonificaciones se pagarán a solicitud del propietario del predio, siempre que la Corporación o el supervisor forestal acredite el cumplimiento de las actividades indicadas en el artículo 22.

Las bonificaciones por actividades que involucren plantación se otorgarán una vez que se haya acreditado, por la Corporación o por un

supervisor forestal, el prendimiento, que no deberá ser inferior al 75% de la densidad indicada en el respectivo plan de manejo.

El pago de las bonificaciones que correspondan se efectuará por la Tesorería General de la República en el año presupuestario en que éstas se devenguen, o con prioridad en el siguiente, debidamente reajustados, si los recursos asignados conforme con el artículo 62 se hubieren agotado.

El reglamento establecerá los requisitos exigidos para el pago de las bonificaciones a que se refieren los incisos precedentes y la forma de acreditarlos.

Artículo 26.- Las bonificaciones percibidas o devengadas se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo circulante y no constituirán renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la explotación o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación, a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen, aplicándose a las utilidades resultantes el artículo 14, inciso primero, del decreto ley N° 701, de 1974.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicará a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las actividades silvícolas.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, a contar de la fecha de aprobación del correspondiente plan de manejo, los bosques nativos calificados en conformidad con esta ley estarán afectos a los beneficios y obligaciones tributarias establecidas en el decreto ley N° 701, de 1974, y sus reglamentos. En todo caso, dichos beneficios se extinguirán transcurridos cuarenta años, contados desde la fecha de aprobación del plan de manejo a que se refiere el artículo 13, o en la fecha anterior en que se realice la corta de cosecha de estas formaciones.

TITULO V

FONDO DE FOMENTO E INVESTIGACION FORESTAL

Artículo 28.- Créase un fondo denominado "Fondo de Fomento e Investigación Forestal".

Artículo 29.- Este fondo tendrá los siguientes objetivos:

a) Fomentar el desarrollo de la actividad forestal, incluyendo especialmente a los pequeños propietarios forestales;

b) Apoyar e incentivar la investigación científica y tecnológica vinculada al sector forestal y a su medio ambiente;

c) Fomentar la capacitación laboral y empresarial de las actividades vinculadas al sector forestal, y

d) Apoyar la investigación y proyectos de protección del suelo, recursos

hidrobiológicos y de flora y fauna asociados al bosque.

Artículo 30.- El fondo será concursable por personas naturales y jurídicas, según lo establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 31.- La fijación de políticas, difusión y administración de este fondo corresponderá al Consejo Consultivo.

Artículo 32.- Este fondo estará compuesto por:

a) El 50% de las multas por sanciones que establece esta ley, y

b) El aporte que efectúen organismos del Estado o del sector privado.

TITULO VI DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 33.- Si, a través de revisiones posteriores, la Corporación comprobare el pago de bonificaciones cursadas sobre la base de antecedentes falsos o inexactos aportados por el beneficiario, éste deberá reintegrar en arcas fiscales todas las bonificaciones indebidamente percibidas, más los reajustes e intereses determinados por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con el Código Tributario.

Las bonificaciones que deban restituirse serán determinadas por la Corporación, mediante resolución que se notificará al afectado por carta certificada dirigida al domicilio fijado en la

respectiva solicitud de pago, pudiendo aquél reclamar de la determinación efectuada ante el tribunal y en conformidad con el procedimiento del artículo 11 de esta ley, con la salvedad de que el reclamo se deberá interponer y notificar a la Corporación dentro de los sesenta días siguientes. La Corporación será parte en este reclamo y le deberán ser notificadas las resoluciones que se dicten.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya interpuesto y notificado reclamo en contra de la resolución expresada, o una vez a firme el fallo que resuelva el que se haya interpuesto, la Corporación comunicará lo que corresponda al Servicio de Tesorerías para el inicio del procedimiento de cobro.

Lo dispuesto en los incisos precedentes es sin perjuicio del ejercicio de la acción penal que, en cualquier momento, podrá deducir la Corporación, si hubiere antecedentes fundados para estimar que se ha cometido algún delito.

La presentación maliciosa de antecedentes falsos o inexactos será sancionada con las penas privativas de libertad establecidas en el artículo 97, N°4, del Código Tributario, relativas a declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda.

La notificación de la resolución a que se refiere el inciso segundo de este artículo interrumpirá las prescripciones que estuvieren en curso.

Artículo 34.- Salvo normativa contraria, contenida en el plan de manejo, el bosque nativo y las plantaciones con especies nativas

respecto de los cuales se hubiere pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrán ser objeto de corta de cosecha durante los quince años siguientes a la última intervención silvícola bonificada, salvo autorización expresa de la Corporación.

En todo caso, antes de emitirse el certificado aprobatorio, el interesado deberá acreditar que ha reintegrado en arcas fiscales las bonificaciones pagadas en virtud de esta ley o la parte correspondiente, según determinación que efectuará la Corporación, y que ha enterado los impuestos que se dejaron de pagar desde la aprobación del plan de manejo o desde la calificación de terrenos, según corresponda, de acuerdo con el cálculo que realizará el Servicio de Impuestos Internos, en ambos casos con los reajustes e intereses determinados por este Servicio, en conformidad con las normas del Código Tributario.

No será exigible el reintegro de bonificaciones y el pago de impuestos a que se refiere este artículo respecto de las intervenciones silvícolas que tuvieren como finalidad el mejoramiento de la masa bonificada y que se encontraren comprendidas dentro del objetivo principal del plan de manejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.

Artículo 35.- El incumplimiento del plan de manejo a que se refiere el artículo 15 será sancionado, atendida su gravedad, con multas de 10 a 200 unidades tributarias mensuales. Se entenderá siempre como falta grave, para estos efectos, la contravención que afecte a los programas de protección.

Además, el propietario estará obligado a reintegrar en arcas fiscales las bonificaciones pagadas, en forma proporcional a la magnitud y lapso del incumplimiento del plan de manejo y a enterar los impuestos no pagados durante dicho período.

El monto de las bonificaciones por reintegrar y de los impuestos por pagar serán determinados por la Corporación y el Servicio de Impuestos Internos, respectivamente. En ambos casos, al momento de efectuarse el pago, este Servicio deberá aplicar, a las sumas pertinentes, los reajustes e intereses que correspondan, de acuerdo con lo prescrito por el Código Tributario.

TITULO VII

DE LA CORTA Y REFORESTACION DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 36.- Toda acción de corta de bosques nativos o de formaciones xerofíticas, cualquiera que sea el tipo de terreno en que ellos se encuentren, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación o por un supervisor forestal y conforme con sus prescripciones. Tratándose de matorral nativo, bastará una autorización simple de la Corporación, previa solicitud del interesado. Cuando la corta se efectúe en predios cuya superficie total de bosques sea superior a 10 hectáreas, el plan deberá ser suscrito por un ingeniero forestal, cualquiera que sea la superficie por cortar.

La contravención de las obligaciones del inciso anterior hará incurrir, a quien efectúe la corta no autorizada, en una multa

no inferior al valor comercial de los productos cortados o explotados y que podrá alcanzar, atendida su gravedad, hasta el doble de dicho valor. En todo caso, el propietario del predio estará obligado solidariamente al pago de las multas, a menos que acredite que la corta o explotación fue clandestina.

Si los productos provenientes de la corta ejecutada en contravención de lo dispuesto en este artículo hubieren sido mayoritariamente retirados del predio, el infractor será sancionado con la multa del inciso anterior incrementada en el 100%.

Tanto los productos originados de la contravención, como las herramientas, maquinarias, medios de transporte y cualquier otro elemento utilizado para cometerla, cualquiera que sea su propietario y el lugar donde se encuentren, caerán en comiso, pudiendo la Corporación ordenar su retención provisoria al momento de constatar la infracción y designar depositario provisional de dichos productos y elementos al propietario del predio o a quien aparezca como dueño de los mismos, sin perjuicio de adoptar otras medidas de resguardo. Decretado el decomiso, los bienes pasarán a dominio de la Corporación.

Cuando la corta afectare a vegetación sin valor comercial, el infractor será sancionado con multa que fluctuará entre 1 y 50 unidades tributarias mensuales por hectárea. Tratándose de especies en peligro de extinción o raras, la multa oscilará entre 10 y 100 unidades tributarias mensuales por hectárea.

La contravención de lo dispuesto en el inciso primero facultará a la Corporación para

ordenar la inmediata paralización de las faenas, efecto para el cual podrá requerir directamente a Carabineros el auxilio de la fuerza pública, el que deberá otorgarla de inmediato.

Artículo 37.- Toda corta de bosques nativos o de formaciones xerofíticas, que se realice en cualquier tipo de terreno, obligará al propietario del predio respectivo a reforestarlo o repoblarlo con las mismas especies cortadas o con otras nativas de un tipo similar, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado.

Si la corta se hubiere efectuado sin plan de manejo previamente aprobado, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 36, el propietario deberá efectuar la reforestación en la misma superficie, con la densidad que el reglamento señale para cada tipo forestal y con la misma especie cortada ilegalmente, salvo que la Corporación autorice una distinta reforestación con especies nativas.

La obligación de reforestar o repoblar podrá sustituirse por la recuperación para fines agrícolas u otros de utilidad pública, del terreno en que se efectuó la corta, siempre que se acredite en el plan de manejo que el área intervenida satisface esos objetivos y que se señalen específicamente las labores por ejecutar.

Si, dentro de los dos años siguientes a la corta, no se ejecutan las labores señaladas en el plan de manejo, los terrenos deberán ser reforestados con especies del mismo tipo forestal o de un tipo similar, en las condiciones de densidad original.

En aquellos casos de corta para fines de utilidad pública, se deberán incluir en el plan de manejo las normas destinadas a mitigar el impacto ambiental que produzcan tales actividades.

El incumplimiento de la obligación de reforestar, transcurridos tres años desde la fecha de corta, será sancionado con una multa de 2 unidades tributarias mensuales por hectárea por cada año de atraso en la reforestación, si se tratare de terrenos de aptitud preferentemente forestal, y de 1 unidad tributaria mensual por hectárea, en el caso de terrenos que no tengan esa aptitud. La multa podrá repetirse anualmente, hasta el cumplimiento de la acción respectiva.

La obligación de reforestar será exigible al propietario del predio, como asimismo a quien adquiera posteriormente, a cualquier título, el dominio de los terrenos objeto de la corta.

Artículo 38.- La Corporación se pronunciará respecto de los planes de manejo a que se refiere este Título, dentro del plazo y en la forma establecidos en el artículo 15.

TITULO VIII

DE LA SUSTITUCION DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 39. Con objeto de preservar las formaciones nativas y fomentar su adecuado aprovechamiento económico, no podrán ser sustituidas:

a) Las formaciones xerofíticas y los bosques nativos que se encuentren en pendientes superiores a 30%.

b) Los bosques nativos de los tipos forestales araucaria, alerce, lenga, coihue de Magallanes, ciprés de las Guaytecas, ciprés de la Cordillera y palma chilena.

c) Los bosques nativos y las formaciones xerofíticas de alto potencial productivo.

d) Las áreas de bosques nativos, formaciones xerofíticas o matorral nativo que constituyan hábitat relevante de especies de flora o fauna silvestres incluidas en las categorías en peligro de extinción o raras que estén señaladas en la nómina a que se refiere el artículo 45 del Título siguiente.

e) Los bosques nativos, formaciones xerofíticas o matorral nativo que correspondan a los ambientes naturales, escasamente representados en el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado a que se refiere el artículo 45 del Título siguiente.

f) Los bosques nativos y las formaciones xerofíticas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 44.

Artículo 40.- Los bosques nativos o las formaciones xerofíticas no comprendidos en el artículo anterior podrán ser sustituidos de acuerdo con las normas que se indican a continuación:

a) Sólo se podrá sustituir hasta el 25% del bosque nativo o formación xerofítica

existente en cada predio. Dicha área debe corresponder a aquella que presente los menores valores de cobertura y los más bajos valores de regeneración.

Para tal efecto, se procederá a su rodalización, permitiéndose excepcionalmente que en los rodales por sustituir exista hasta el 20% de bosque de calidad superior.

En todo caso, las áreas de bosques de mejor calidad, que se incorporarán a la sustitución de acuerdo con lo indicado en el inciso anterior, no podrán corresponder a un rodal continuo.

El propietario deberá, además, efectuar conjuntamente el manejo de una superficie equivalente a la que sea objeto de la sustitución, no pudiendo percibir bonificaciones por esta actividad.

b) En áreas de formaciones xerofíticas degradadas o de bosques nativos degradados, el propietario podrá optar a la sustitución de una superficie adicional a la indicada en la letra a), quedando obligado a reforestar, a lo menos, el 50% del área cortada, con la especie originaria u otra nativa del mismo tipo forestal u otros tipos forestales similares, y el porcentaje restante con especies exóticas o nativas de un tipo distinto.

En ambos casos, se deberá asegurar el establecimiento de la reforestación.

La superficie que, con motivo de la aplicación de las normas precedentes, el propietario se comprometa a manejar o a reforestar con especies

nativas, no podrá ser posteriormente objeto de sustitución.

Artículo 41.- Los pequeños propietarios forestales, que sean personas naturales y que se acojan a lo establecido en la letra a) del artículo precedente, podrán percibir bonificación por el manejo de las masas forestales a que se refiere dicha disposición.

Artículo 42.- Cuando la superficie objeto de sustitución exceda de 500 hectáreas, el propietario deberá acompañar al plan de manejo un estudio de impacto ambiental, con indicación de las medidas que adoptará para disminuir los riesgos de deterioro del sector intervenido. Estas medidas formarán parte del plan de manejo.

En caso de sustitución de una superficie inferior a la señalada en el inciso precedente, el plan de manejo deberá contemplar las medidas destinadas a disminuir los posibles efectos negativos de la intervención sobre el medio ambiente.

Artículo 43.- El reglamento establecerá las pautas técnicas para determinar si la masa boscosa o la formación xerofítica se encuentra en la categoría de alto potencial productivo, susceptible de mejoramiento o degradada.

TITULO IX

DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 44.- Sin perjuicio de las limitaciones anteriores, se prohíbe la corta, descegado o aprovechamiento de bosque nativo,

formaciones xerofíticas y matorrales, en los siguientes casos:

a) En los terrenos situados a menos de 50 m del nacimiento de los manantiales permanentes, a menos de 30 m de los cursos de agua permanentes y a menos de 10 m de los cursos de agua no permanentes.

Las distancias señaladas podrán ser aumentadas hasta el doble, en función de las condiciones pluviométricas o de la fragilidad de los suelos, según lo determine la Corporación.

b) A menos de 50 m de lagunas, lagos, embalses y orillas de mar.

Las distancias indicadas deberán ser medidas en proyección horizontal.

c) En terrenos clasificados con capacidad de uso VIII, de acuerdo con la tabla del impuesto territorial.

d) En terrenos con pendientes superiores a 45%.

e) A menos de 20 m de caminos de interés turístico, conforme con el procedimiento de calificación establecido en la ley N° 18.378, de 1984.

Los terrenos y bosques a que se refieren las letras a), b), c) y d) podrán acogerse a los beneficios del artículo 22.

No obstante, se podrá cortar y despejar en dichos sectores por causas justificadas

de utilidad pública, así como cortar y aprovechar los bosques de las letras a), b), c) y d) que hayan percibido bonificación, en ambos casos, previa aprobación de un plan de manejo, el que deberá contemplar sólo cortas selectivas.

Además de la obligación de reforestar establecida en el artículo 37, la contravención de lo dispuesto en este artículo será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. En el proceso respectivo, se tendrá como parte a la Corporación, debiendo notificársele todas las resoluciones que se dicten.

Artículo 45.- Por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previa consulta al Comité Consultivo Forestal a que se refiere el artículo 47, se fijará:

- La nómina de las especies nativas de flora y fauna que se encuentren en las categorías de en peligro, vulnerables y raras. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos, formaciones xerofíticas o matorral nativo que constituyan hábitat relevante de cada una de estas especies, y

- El repertorio de ambientes naturales escasamente representados en el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado.

La nómina de las especies en peligro y raras y el repertorio serán actualizados por el Comité cada cinco años. Para las especies vulnerables, la actualización se realizará cada diez años. En ambos casos y en forma fundada y excepcional, dicha actualización se podrá hacer en plazos menores a los señalados.

Artículo 46.- Por decreto supremo del Ministerio de Agricultura, se podrán fijar las normas de aprovechamiento o prohibir la corta o descepado, transporte y comercialización de las especies nativas, arbóreas y arbustivas, en peligro de extinción, vulnerables o raras.

Artículo 47.- Establécese un Comité Consultivo Forestal, designado por el Presidente de la República, y encargado de asesorar al Ministerio de Agricultura en los temas señalados en los artículos 2º, Nº 9, y 45. Este Comité estará presidido por el Ministro de Agricultura, tendrá como Secretaría Ejecutiva a la Corporación y estará integrado por:

- Un académico representante de facultades de universidades que cuenten con aporte estatal al año 1992, en que se imparta la carrera de Ingeniería Forestal;

- Un académico representante de facultades de universidades que cuenten con aporte estatal al año 1992, en que se imparta la carrera de Licenciatura en Biología;

- Un representante de organizaciones empresariales vinculadas al sector forestal;

- Un representante del Instituto Forestal;

- Un representante del Colegio de Ingenieros Forestales;

- Un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos A.G.;

- Una persona de destacada trayectoria en materias ambientales forestales, y

- Un representante de las organizaciones de trabajadores vinculadas al sector.

Artículo 48.- Toda destrucción de bosque nativo, por causa de incendio, sobrepastoreo u otro acto depredatorio, obligará al propietario de los terrenos a plantarlos con la misma especie u otras del mismo tipo, salvo que la Corporación, atendidas las circunstancias, autorice otra alternativa de uso. El propietario podrá optar a los beneficios indicados en el artículo 22, siempre que cumpla con los demás requisitos legales.

Si el propietario incumpliese esta obligación, será sancionado con las multas establecidas en el inciso sexto del artículo 37, una vez transcurrido el plazo que allí se señala, la que podrá ser repetida en la misma forma indicada en la disposición citada.

TITULO X

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Artículo 49.- Serán competentes para conocer y aplicar las multas establecidas en esta ley, los Directores Regionales de la Corporación, quienes, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, resolverán con el mérito

de la denuncia y de lo informado por los funcionarios designados para la fiscalización.

Detectada una infracción de esta ley o de sus reglamentos, los mencionados funcionarios de la Corporación, o los supervisores forestales, en su caso, deberán denunciarla ante el respectivo Director Regional, previo levantamiento de un acta en que consignarán los hechos constitutivos de la infracción y la citación personal al inculpado, si estuviere presente, o por escrito, si estuviere ausente, mediante nota que se dejará con persona adulta, si fuere posible, o en un sitio visible del domicilio del infractor o en el lugar en que se sorprenda la infracción, para que comparezca a la audiencia respectiva, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía.

El Director Regional designará un funcionario idóneo para que, en la audiencia fijada, reciba los descargos, las declaraciones de testigos y demás medios probatorios que presente el denunciado y lleve a cabo las demás medidas que estime procedentes, de todo lo cual se dejará constancia en un acta que firmarán el funcionario a cargo de la sustanciación del proceso y las demás personas que asistan a la audiencia, si así quisieran hacerlo. Esta audiencia se llevará a efecto en la provincia donde se hubiere verificado la infracción.

Con el mérito de los citados antecedentes, el Director Regional dictará resolución, la que se notificará al infractor o a su representante mediante carta certificada, que se enviará al domicilio fijado en el proceso o, en su defecto, en extracto publicado por una vez en un diario de circulación en la respectiva región, preferentemente provincial. Cuando se notifique por

carta certificada, la notificación se entenderá practicada el día de su expedición.

Dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que imponga una multa, el afectado podrá solicitar reconsideración ante el mismo Director que la fijó, para ser resuelta por el Director Nacional, quien tendrá un plazo de quince días al efecto. En caso de no resolver en el plazo indicado, se tendrá por rechazada.

De la resolución del Director Regional o del Director Nacional, según corresponda, se podrá reclamar, previa consignación, en la cuenta corriente del tribunal, de un equivalente al 50% del valor de la multa. La reclamación deberá deducirse dentro de los quince días siguientes a su notificación, ante el juez de letras con jurisdicción en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, quien resolverá en única instancia y con citación de las partes.

Artículo 50.- El juez de letras señalado en el artículo anterior conocerá y resolverá -también en única instancia- sobre el decomiso de los productos y especies mencionados en el artículo 36, en la oportunidad en que conozca y resuelva la reclamación a que se refiere el artículo anterior, o en audiencia especialmente fijada al efecto, a petición de la Corporación, si el afectado no hubiere reclamado.

Artículo 51.- La resolución de la Corporación que aplique una multa tendrá mérito ejecutivo una vez resuelto el reclamo que se hubiere interpuesto ante el juez de letras correspondiente o una vez transcurridos los plazos del artículo 49, sin que se hubiere deducido reclamación.

Artículo 52.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley, tendrán el carácter de ministros de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor y podrán ingresar a los predios y centros de acopio o de transformación industrial, con objeto de fiscalizar su cumplimiento. En caso de oposición al ingreso, podrán requerir directamente de Carabineros el auxilio de la fuerza pública, la que deberá otorgárseles de inmediato.

Artículo 53.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley prescribirán en el plazo de cinco años.

El plazo de prescripción se contará desde que se hubiere cometido la infracción, salvo respecto de aquellas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiere cesado el incumplimiento.

Cualquier nueva infracción en el mismo predio interrumpirá las prescripciones que estuvieren en curso.

Los hechos consignados por la Corporación en las presentaciones judiciales efectuadas en cumplimiento de esta ley, se presumirán verdaderos y corresponderá al denunciado formular los descargos y asumir la carga de la prueba, sin perjuicio de la posible actividad probatoria del tribunal.

Artículo 54.- La Corporación podrá requerir la anotación, al margen de la inscripción de dominio del predio, de las multas que impusiere. Inscritas, los posteriores adquirentes de

todo o parte de éste, a cualquier título, serán solidariamente responsables de su pago. Acreditado el pago o absuelto el denunciado por resolución ejecutoriada, cualquier interesado podrá solicitar la cancelación de la anotación.

Artículo 55.- Las multas establecidas en este cuerpo legal, quedarán en el 50% a beneficio del Fondo de Fomento e Investigación Forestal, en el 20% a beneficio del Fisco, quien gozará, para ser pagado, del privilegio de los créditos de la primera clase establecidos en la causal sexta del artículo 2472, del Código Civil, y en el 30% para la municipalidad respectiva.

Artículo 56.- Se concede acción pública para denunciar ante la Corporación las infracciones de esta ley.

TITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta, cuando a su juicio se trate del aprovechamiento de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a mejoras prediales, tales como construcción de cercos, corrales, galpones rústicos, portones u otros usos semejantes.

Artículo 58.- Podrán también acogerse a los beneficios establecidos en esta ley los poseedores de predios rústicos, incluidas las comunidades agrícolas a las que se refiere el D.F.L. 5, de 1967, y las comunidades indígenas, en trámite

de saneamiento de títulos de dominio, que acrediten esta circunstancia mediante certificado expedido por el Ministerio de Bienes Nacionales o por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, según corresponda, pudiendo aquéllos, para estos efectos, requerir la calificación de bosque nativo o la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal en conformidad con el decreto ley N° 701, de 1974, y la posterior aprobación de plan de manejo.

Artículo 59.- Las disposiciones de esta ley prevalecerán respecto de toda otra norma dictada sobre la materia. En lo no previsto en este cuerpo legal, se aplicará lo dispuesto en el decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el artículo 1° del decreto ley N° 2.565, de 1979.

Artículo 60.- La Corporación deberá mantener un registro público y actualizado de planes de manejo aprobados.

Artículo 61.- La Corporación podrá exigirles a los compradores o intermediarios de productos forestales primarios provenientes de especies nativas, los antecedentes que acrediten su origen y corta en conformidad con la ley, y dictará la normativa que asegure el cumplimiento de esta obligación.

En caso de primera infracción, se sancionará al comprador o intermediario con multas de hasta 500 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, podrá, además, sancionársele con clausura temporal o definitiva del establecimiento. Todas estas sanciones serán aplicables y reclamables de acuerdo con las disposiciones de este Título y, para los efectos de hacer cumplir y mantener la clausura, el Director Regional de la Corporación

podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, la que le será prestada de inmediato.

TITULO FINAL

Artículo 62.- La ley de Presupuestos de la Nación deberá contemplar, anualmente, un ítem de gasto destinado a pagar las bonificaciones que se originen con motivo de esta ley.

Artículo 63.- Las bonificaciones que establece esta ley se pagarán a través del Servicio de Tesorerías, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 64.- Esta ley regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, por un lapso de cuarenta años en cuanto concierne a la aprobación de planes de manejo para requerir los beneficios que ella contempla.

Artículo 65.- Deróganse los artículos 5º y 21 de la ley de Bosques, fijada mediante decreto supremo N° 4363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

Artículo 66.- Sin perjuicio del ejercicio de su potestad reglamentaria, facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento ochenta días, contado desde la publicación de esta ley, establezca normas relativas a calificación y a planes de manejo de bosques nativos y formaciones xerofíticas, como, asimismo, para fijar normas de manejo y de aprovechamiento respecto de ellas y los requisitos para considerarlos susceptibles de mejoramiento.

Facúltase, además, al Presidente de la República para que, en el mismo plazo, establezca las normas de funcionamiento y fiscalización de los supervisores forestales.

Artículo 1º transitorio.- Mientras no se dicten los reglamentos mencionados en esta ley, la Corporación establecerá normas mínimas, respecto de las materias señaladas, que permitan su debida aplicación.

Artículo 2º transitorio.- Las potestades públicas sancionadoras que esta ley confiere a la Corporación Nacional Forestal sólo serán ejercidas por ésta a partir de su transformación en persona jurídica de derecho público.".

Me permito hacer presente a V.E. que los artículos 11, 15 -inciso tercero-, 18 -inciso primero, 19, 20, 21 -inciso final-, 33 -inciso segundo-, 49 -inciso final- y 61 -inciso segundo-, fueron aprobados en general con el voto a favor de 87 señores Diputados, de 116 en ejercicio, en tanto que en particular, con el voto afirmativo de 68 señores Diputados, de 116 en ejercicio.

Dios guarde a V.E.

JORGE MOLINA VALDIVIESO
Presidente de la Cámara de Diputados

ALFONSO ZUÑIGA OPAZO
Prosecretario de la Cámara de Diputados